



23 de agosto de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JAIME JOSE GOMEZ URBINA

DEMANDADO: KELVIN MELENDEZ, NELCY MELENDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 44001310300220210007700

AUTO

Al revisar la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor JAIME JOSE GOMEZ URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17841480, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor KELVIN MELENDEZ, la señora NELCY MELENDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal TERCERO, que reza: *“Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”*, es indiscriminada y ambigua, por lo que debe precisarla en el sentido de discriminar e individualizar la referida pretensión, señalando en qué consisten los citados frutos y reparaciones, desde cuando pretende se liquiden los citados frutos naturales o civiles y las reparaciones, el monto en el cual se tasan, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que la compone, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise en los términos antedichos.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del artículo 82 procesal, nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión habida cuenta que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de frutos naturales o civiles, así como reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos que dan cuenta de la pretensión tercera.

La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82, numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se encuentra que la misma contenga el juramento estimatorio, requisito que se debe satisfacer en este proceso, habida



cuenta que se deprecian frutos naturales o civiles, así como indemnización por las reparaciones que hubiere sufrido el demandante, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como lo ordena la norma en mención.

Por otra parte en cuanto a la cuantía, la cual es necesaria para efectos de determinar la competencia, debe la parte precisar la misma con fundamento en el avalúo catastral actual del predio en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP y no teniendo como punto de referencia el avalúo comercial del bien, como se indicó en la demanda. Por lo anterior se requiere para que cumpla con dicho requisito.

De otro lado, en la medida que la cautela solicitada resulta improcedente para esta clase de trámite; razonamiento que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil ha considerado razonable, cuando el juez de instancia indicó que:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).”

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).”
(sentencia STC 10609-2016)

Pronunciamiento reiterado en la sentencia STC 8251 de 2019.

Se hace necesario que el demandante dé estricto cumplimiento respecto a los demandados determinados a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto dispone que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*; lo anterior, en la medida que como se dijo, la medida cautelar solicitada, es improcedente en el presente trámite.



Finalmente, se reconocerá personería al doctor VICTOR JOSÉ BRITO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 84093250 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 221861 del C. S. de J, como apoderado del señor JAIME JOSE GOMEZ URBINA.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 2 y 6, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



TERCERO: RECONOCER personería al doctor VICTOR JOSÉ BRITO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.84093250 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 221861 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70347cec4933b3f05dd247b351d7f624e57ed0f0f5a761d4f3554de47ba9c8a1

Documento generado en 23/08/2021 03:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>